

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0020 DE 2013

(enero 11)

por el cual se reglamenta el artículo 24 de la Ley 1285 de 2009, se derogan los Decretos 279 y 411 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política

CONSIDERANDO:

Que el artículo 24 de la Ley 1285 de 2009, reformativa de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, creó la Comisión del Proceso Oral y Justicia Pronta, conformada por representantes de las tres ramas del Poder Público, de la academia y de la sociedad civil para los fines allí previstos.

Que el referido artículo 24 de la Ley 1285 de 2009 fue reglamentado por los Decretos 279 y 411 de 2009, en los que se dispusieron diversas reglas sobre la composición y funcionamiento de la mencionada Comisión.

Que el 3 de octubre de 2012 sesionó por primera vez la Comisión del Proceso Oral y Justicia Pronta en la sede del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Que el 24 de octubre de 2012 sesionó por primera vez el Comité Técnico del que trata el Decreto 279 de 2009 en la sede del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Que en las referidas sesiones se identificaron diversos inconvenientes en la forma como operan la citada Comisión y el mencionado Comité, que obstaculizan el adecuado funcionamiento de los mismos, entre otros, debido a las dificultades de coordinación de las agendas de las Salas de Decisión y de Gobierno de las distintas Corporaciones y el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Que la finalidad de la Comisión no se restringe a la expedición de estatutos procesales que prevean procedimientos orales y por audiencias, sino que deben ofrecer un espacio de diálogo entre las distintas ramas del poder público para lograr su correcta implementación y la descongestión judicial.

Que la reglamentación contenida en los Decretos 279 y 411 de 2009 resultaba insuficiente para garantizar la operatividad de la Comisión del Proceso Oral y Justicia Pronta.

DECRETA:

Artículo 1°. *Integración.* La Comisión del Proceso Oral y Justicia Pronta estará integrada por:

1. El Ministro de Justicia y del Derecho, quien la presidirá.
2. El Presidente de la Corte Constitucional.
3. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia.
4. El Presidente del Consejo de Estado.
5. El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura.
6. Un Senador de la Comisión Primera Constitucional.
7. Un Representante a la Cámara de la Comisión Primera Constitucional.
8. Dos representantes de la academia vinculados a los temas de la administración de justicia, y
9. Un representante de la sociedad civil vinculado a los temas de la administración de justicia.

Serán invitados permanentes el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República o su delegado, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, el Presidente de la Sala de Consulta y Servicio Civil o el magistrado que designe dicha sala, un delegado de la Comisión Intersectorial para la efectividad del principio de la oralidad en el régimen procesal del trabajo y de la seguridad social de que trata el Decreto 1098 de 2005 y un delegado de la Comisión Intersectorial para la promoción de la oralidad en el régimen de familia, civil y agrario, creada mediante Decreto 368 de 2006.

La Comisión tendrá la facultad de invitar a funcionarios, representantes de entidades públicas y privadas, expertos, académicos, así como a las demás personas que considere pueden ser de utilidad para los fines de la misma, con el propósito de cumplir los objetivos establecidos en la Ley y en el presente decreto.

Parágrafo 1°. El Ministro de Justicia y del Derecho podrá delegar su participación en uno de sus viceministros. Los presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura podrán delegar a un magistrado titular de la corporación respectiva.

Parágrafo 2°. Las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara elegirán, para períodos anuales y reelegibles por una (1) sola vez, dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de cada legislatura, a quien deba participar en las sesiones de la Comisión de que trata el presente decreto. Mientras dicha elección no hubiere ocurrido, intervendrán en la Comisión el Presidente de la Comisión Primera del Senado y el Presidente de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Parágrafo 3°. Los representantes de que tratan los numerales 8 y 9 del presente artículo, serán elegidos para períodos anuales y reelegibles por una (1) sola vez, por los miembros

restantes de la Comisión, de las listas que integre para el efecto el Consejo Superior de la Judicatura. Para la integración de las listas, se procederá así:

1. Las de los miembros de la academia se conformarán con los nombres que postulen los decanos de las facultades de derecho legalmente acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los primeros quince (15) días del año. Cada decano sólo podrá postular un nombre.

2. Las de los miembros de la sociedad civil se conformarán con las personas naturales y jurídicas diferentes de las instituciones de educación superior, que inscriban sus nombres dentro de los primeros quince (15) días del año. Las personas naturales deberán acreditar la calidad de abogado y experiencia en temas del sector justicia. Las personas jurídicas deberán prever dentro de su objeto social principal la prestación de servicios jurídicos o la realización de actividades en el sector justicia.

La Comisión hará la selección dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo señalado en los numerales 1 y 2 del presente parágrafo, teniendo en cuenta que los postulados estén vinculados a los temas de administración de justicia. En caso de no haber postulaciones, la Comisión designará los miembros de personas vinculadas con la administración de justicia.

Artículo 2°. *Funciones.* Son funciones de la Comisión del Proceso Oral y Justicia Pronta:

1. Estudiar y recomendar las medidas necesarias para hacer efectiva la oralidad en los procesos jurisdiccionales y la descongestión de los despachos judiciales de acuerdo con lo establecido en la Ley 1285 de 2009 y las demás normas que la desarrollen.

2. Analizar propuestas y formular recomendaciones sobre los estatutos procesales que incorporen y desarrollen el principio de oralidad los procesos por audiencias en todos los órdenes de la jurisdicción.

3. Analizar propuestas y formular recomendaciones con miras a la unificación y simplificación de procedimientos y trámites jurisdiccionales.

4. Analizar propuestas y formular recomendaciones relacionadas con proyectos de desjudicialización y asignación de competencias y funciones a autoridades administrativas y a particulares habilitados para ejercer funciones jurisdiccionales, en los términos previstos por el artículo 116 de la Constitución Política.

5. Analizar propuestas y formular recomendaciones al Gobierno Nacional y al Consejo Superior de la Judicatura sobre la reglamentación de los procedimientos jurisdiccionales y el funcionamiento de los despachos judiciales, con miras a garantizar un mejor y más eficiente funcionamiento de la administración de justicia.

6. Analizar propuestas y formular recomendaciones relacionadas con proyectos de articulación de los distintos grados de justicia nacional y regional, así como promover escenarios de debate a nivel regional sobre la situación de la administración de justicia y las necesidades propias de cada contexto.

7. Analizar propuestas y formular recomendaciones relacionadas con proyectos de articulación normativa y de divulgación de la jurisprudencia.

8. Las demás funciones inherentes a su naturaleza.

Artículo 3°. *Comité Técnico.* Conórmese un Comité Técnico integrado por los siguientes funcionarios:

1. El Vicepresidente del Consejo Superior de la Judicatura, quien lo presidirá.
2. El Vicepresidente de la Corte Constitucional.
3. El Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia.
4. El Vicepresidente del Consejo de Estado.
5. El Viceministro de Promoción de la Justicia.

El Comité Técnico tendrá la facultad de invitar a los funcionarios, representantes de las entidades públicas o privadas, expertos, académicos, así como a las demás personas que considere pueden ser de utilidad para el desarrollo de sus funciones.

Parágrafo. El Viceministro de Promoción de la Justicia podrá delegar su participación en el Comité en alguno de los directores adscritos a dicho viceministerio; los vicepresidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura podrán delegar a un magistrado auxiliar de la corporación respectiva.

Artículo 4°. *Funciones del Comité Técnico.* Son funciones del Comité Técnico:

1. Asesorar a la Comisión del Proceso Oral y Justicia Pronta en el desarrollo de sus actividades.
2. Formular propuestas sobre reformas procesales y proyectos de reglamentación relacionados con las funciones de la Comisión del Proceso Oral y Justicia Pronta.
3. Formular propuestas lineamientos, políticas y recomendaciones a la Comisión del Proceso Oral y Justicia Pronta para el cumplimiento de las funciones propias de esta última.
4. Rendir informes a la Comisión sobre el desarrollo de sus funciones.
5. Las demás que le asigne la Comisión.

Artículo 5°. *Secretaría Técnica.* La Secretaría Técnica de la Comisión del Proceso Oral y Justicia Pronta será ejercida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el Ministerio de Justicia y del Derecho ejercerá la secretaría técnica del Comité. Las secretarías técnicas ejercerán las siguientes funciones:

1. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión o del Comité, según corresponda.
2. Elaborar el orden del día de las sesiones.
3. Elaborar y llevar las actas de las sesiones.

4. Coordinar las acciones, elaborar los cronogramas, planificar la entrega de materiales y organizar el archivo de la Comisión o del Comité, según corresponda.

5. Hacer seguimiento al cumplimiento de las decisiones adoptadas al interior de la Comisión o del Comité, según corresponda.

6. Organizar, sistematizar y conservar en un sistema de información que contenga todo lo relacionado con el desarrollo de las funciones de la Comisión o del Comité, según corresponda.

7. Las demás funciones que sean necesarias para el efectivo cumplimiento de los objetivos de la Comisión o del Comité, según corresponda.

Artículo 6°. *Sesiones ordinarias de la Comisión y del Comité Técnico.* La Comisión se reunirá ordinariamente una vez al mes, según la convocatoria que realice la Secretaría Técnica. En la convocatoria para reuniones se especificará la fecha, hora y lugar de la reunión, y el orden del día que se tratará en ella. La Comisión podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de cualquiera de sus miembros, una vez se haya agotado el orden del día previsto.

Si no fuere convocada, la Comisión se reunirá por derecho propio, el segundo día martes de cada mes a las nueve de la mañana (9:00 a. m.) en la sede del Consejo Superior de la Judicatura.

El Comité Técnico se reunirá ordinariamente una vez al mes, según la convocatoria que realice la Secretaría Técnica, en los mismos términos y condiciones que para la Comisión. Si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, el primer día jueves de cada mes a las nueve de la mañana (9:00 a. m.) en la sede del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Ni la Comisión ni el Comité Técnico se reunirán por derecho propio durante el mes de enero de cada año. Asimismo, si las reuniones de una u otra coinciden con periodo de vacancia judicial, estas serán postergadas para el mismo día y hora de la semana inmediatamente posterior, respectivamente.

Artículo 7°. *Sesiones extraordinarias de la Comisión y del Comité Técnico.* La Comisión podrá ser convocada a reuniones extraordinarias cuando así lo soliciten el Presidente o cuatro (4) o más de sus miembros. El Comité Técnico podrá serlo a solicitud de su Presidente o de dos (2) o más de sus miembros.

En la convocatoria para reuniones se especificará la fecha, hora y lugar de la reunión, y el orden del día que se tratará en ella. La Comisión podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria cuando se encuentre presente la totalidad de sus miembros.

Artículo 8°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias, en especial los Decretos 279 y 411 de 2009.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de enero de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Ruth Stella Correa Palacio.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 002 DE 2013

(enero 11)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 2801 del 2 de noviembre de 2011, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Luis Felipe Ortega Puello, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, la Fiscal General de la Nación mediante Resolución del 10 de noviembre de 2011, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Luis Felipe Ortega Puello, identificado con la cédula de ciudadanía número 9293398, la cual se hizo efectiva el 18 de noviembre de 2011, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 0080 del 13 de enero de 2012, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Luis Felipe Ortega Puello.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

“Luis Felipe Ortega Puello es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Segunda Acusación Sustitutiva número 1:11-CR-308, dictada bajo sello el 23 de noviembre de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: *Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, con la intención y el conocimiento de que la cocaína iba a ser ilegalmente importada a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 959(a), 960, y 963 del Código de los Estados Unidos;*

-- Cargo Dos: *Distribución de cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia iba a ser ilegalmente importada a los Estados Unidos,*

en violación del Título 21, Secciones 959(a) y 960 del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2, del Código de los Estados Unidos, y

-- *Cargos Tres al Cinco: Distribución de cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia iba a ser ilegalmente importada a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 959(a) y 960 del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2, del Código de los Estados Unidos.*

(...)

Un auto de detención contra Luis Felipe Ortega Puello por estos cargos fue dictado el 30 de junio de 2011, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997.

(...)

La fecha correcta en la cual fue dictada la segunda acusación sustitutiva, la cual se compone de cinco cargos, es el 23 de noviembre de 2011, y no el 24 de agosto de 2011, la cual fue citada en la nota diplomática de esta Embajada anteriormente mencionada...”. (Se resalta).

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Luis Felipe Ortega Puello, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI/GCE número 0106 del 17 de enero de 2012, conceptuó que por no existir tratado aplicable al caso en mención, es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Luis Felipe Ortega Puello, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número 0000600 del 16 de febrero de 2012, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 12 de diciembre de 2012, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Luis Felipe Ortega Puello.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

“El concepto de la Corporación

En razón de las anteriores consideraciones, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, emite concepto favorable a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Luis Felipe Ortega Puello, formulada por el Gobierno de los Estados Unidos a través de su Embajada en Bogotá, para que responda por los cargos contenidos en la Acusación Sustitutiva número 1:11-CR-308 de fecha 24 de agosto de 2011 (sic) por la Corte del Distrito Este de Virginia.

“Es preciso consignar, además, que corresponde al Gobierno Nacional condicionar la entrega a que el reclamado en extradición no vaya a ser condenado a pena de muerte, ni juzgado por hechos diversos a los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como tampoco a la sanción de destierro, cadena perpetua o confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.

“También debe condicionar la entrega del solicitado a que se le respeten, como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones, todas las garantías debidas en razón de su calidad de justiciable, en particular a: tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, estar asistido por un intérprete, contar con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

“Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9°, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5°, 7° y 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9°, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Por igual, la Corte estima oportuno señalar al Gobierno Nacional, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, que proceda a imponer al Estado requirente la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobreesoído, absuelto, declarado no culpable, o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en las imputaciones que motivan la extradición.

“De otra parte, al Gobierno Nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 23, respectivamente.

“La Sala se permite indicar que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, le compete al Gobierno en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos impuestos al conceder